

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **927/2022-4-13-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por conducto de su abogado patrono Licenciado **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, contra la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, deducido la controversia del orden familiar, sobre **Alimentos Definitivos**, promovida por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; lo anterior dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **265/2021**, y;

R E S U L T A N D O S :

1. El día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Juez del conocimiento dictó

sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto por los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución; y atendiendo al considerando II del presente fallo, la vía elegida por la actora es la procedente.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de ALIMENTOS DEFINITIVOS que reclama [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en representación de la niña de iniciales

[No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] a favor de esta última, así como el ASEGURAMIENTO DE LOS DICHOS ALIMENTOS, desde el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno y hasta el día 10 de noviembre de dos mil treinta y siete (fecha en que cumplirá 25 años) los cuales calculó por la cantidad de \$1'766,939.37 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 37/100M.N.) y por lo tanto, la ADJUDICACIÓN, del bien inmueble ubicado en [No.7] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, con superficie total de cincuenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros, para garantizar la cantidad total que reclama por concepto de alimentos a favor de la menor de referencia, al acreditarse que la acreedora alimentaria niña de iniciales [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], es coheredera de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE su finado padre

[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], de acuerdo a los razonamiento vertidos en el presente fallo.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demanda SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- *Se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en auto de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, al haberse resuelto en definitiva el presente juicio en los términos establecidos en líneas que anteceden.*

QUINTO.- *Dada la naturaleza del juicio no ha lugar a condenar al pago de costas atento a lo dispuesto por los artículos 55 y 190 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2. Inconforme con la resolución anterior, el abogado patrono de parte actora hizo valer el recurso de apelación, motivo por el cual la juzgadora primaria remitió a esta Alzada los autos originales para la substanciación del recurso, el que ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS :

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los dispositivos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrado el treinta de marzo del dos mil.

II. De la resolución combatida.

Resolución definitiva de **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

III. idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, en virtud de que la recurrente se duele de la resolución definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**; ya que así lo dispone la fracción **I** del numeral **572** del Código Procesal Familiar, el cual establece lo siguiente:

*“...**RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

***I.** Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables...”.*

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue

interpuesto, por la parte actora, dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **574** fracción **I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la recurrente, por medios electrónicos (whatsapp), el día *veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por conducto de quien dijo ser abogada patrona de la actora*², y el recurso fue interpuesto por la actora *el uno de diciembre del año en cita*; en mérito de lo anterior, se considera que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, en la inteligencia de que el plazo de cinco días otorgado para recurrir se contabiliza del *veinticinco de noviembre al uno de diciembre del año próximo pasado*; tal y como lo hizo constar la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de Origen³.

IV. Génesis del juicio.

1). Por escrito presentado el *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**, promoviendo Controversia del Orden Familiar, sobre el pago de Alimentos

¹ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma,

² Fojas 268 del expediente principal.

³ Fojas 271 del expediente principal.

Definitivos, contra **SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DE**

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1

], invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2). Con data tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el juzgado de origen, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar al demandado **SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DE**

[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1

].

3). Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A
BIENES DE**

[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1

], dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo, por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración; la cual tuvo verificativo el doce de abril de dos mil

veintidós, abriéndose el juicio a prueba por el termino común de cinco días.

4). Mediante auto de fecha dieciocho de abril del año en cita, se señaló día y hora, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose los medios de prueba ofertados por las partes.

5). El día dieciséis de agosto del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevamente día y hora para la continuación de la misma.

6). El día veinticuatro de octubre del multicitado año, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez desahogadas dichas probanzas, se citó a las partes para oír sentencia, por lo que con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó sentencia definitiva, resolución que hoy es materia de la presente alzada.

V. Disensos. Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos.

“AGRAVIO:

1.- *Causa agravio que la responsable no reconozca la diferencia entre masa hereditaria y sucesión hereditaria, toda vez que refiere que la masa hereditaria se integra por el conjunto de bienes que el de cujus deja al momento de su muerte, mientras que la sucesión hereditaria se integra por el conjunto de personas físicas a las que el Estado le reconoce el derecho de adjudicarse la propiedad de los bienes que integran la masa hereditaria (heredero).*

La real academia española define la masa hereditaria como el "Conjunto de bienes sucesorios del causante."

Mientras que el:

"Concepto de Masa Hereditaria que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Carmen García Mendoza) En nuestro decreto, como en la generalidad de los ordenamientos jurídicos modernos, la muerte del causante opera la extinción de su personalidad jurídica y, con ella, una gran suma de deberes y derechos, incluso de carácter económico. Se extinguen, por ejemplo, los derechos reales de usufructo, como son los que derivan de las relaciones familiares (matrimonio, patria potestad, etcétera); los provenientes de contratos celebrados intuitu

personae, porque al contratar se ha tenido en cuenta cierta cualidad intransferible del titular (por ejemplo, mandato, sociedad, arrendamiento de obras o de servicios); se extinguen asimismo las acciones carentes de contenido económico (como la de divorcio, la que demanda la nulidad del matrimonio, ciertas acciones penales, etcétera) y algunas de carácter económico (por ejemplo, derecho a demandar alimentos);. Se extinguen también los derechos y deberes inherentes a los cargos públicos que hubiere ocupado el de cujus (miembro del parlamento, titular de una secretaría o de cualquier ente estatal, etcétera) Por otro lado, el difunto «salió de este mundo con su calidad de deudor y de acreedor, y hallamos deseable que su fallecimiento signifique lo menos posible a sus deudores y acreedores» (de Ibarrola, página 497). Existe un conjunto de bienes y de obligaciones de contenido económico que no están ligados a la personalidad particularísima de su titular y que, por eso, pueden ser transmitidos a otro (Biondi, páginas 178 y siguientes.). Este conjunto forma la masa hereditaria. Según Kelsen, el patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses. En la sucesión por causa de muerte la ley unifica idealmente las relaciones patrimoniales que constituyen la masa, para garantizar, por un lado, la satisfacción de las deudas del difunto y, por otro, que el patrimonio del heredero no quede afectado por las mismas."

Por otro lado, la sucesión hereditaria es el proceso de trasmisión de los bienes de una persona fallecida.

2.- *Causa agravio que la responsable no reconozca la posibilidad de que la menor pueda tener ambos caracteres, el de acreedor alimentario y el de heredero, en virtud de que como señalaremos más adelante, dichas figuras no son contrarias, sino que por el contrario ambas pueden coexistir y recaer en una misma persona al mismo tiempo.*

El hecho de que una persona acreedora alimentario demande el pago y cumplimiento de alimentos a la masa hereditaria (bienes), no es contrario a Derecho ni mucho menos implica que trate de demandarse a ella misma, ya que como hemos señalado la masa hereditaria y la

sucesión testamentaria son conceptos completamente distintos, por lo que sí bien es cierto, una persona puede ser heredera no forma parte de la masa hereditaria, sino de la sucesión testamentaria.

Luego entonces sí el pago de los alimentos es con cargo a la masa hereditaria, un heredero estaría perfectamente en posibilidad de demandar el pago de los alimentos a la masa hereditaria (bienes), ya que dichos bienes deben de pagar los pasivos del de cujus.

El artículo 552 del Código Familiar para el Estado de Morelos señala:

"ARTÍCULO 552.- PENSIÓN ALIMENTICIA COMO CARGA DE LA MASA HEREDITARIA. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

Luego entonces, sí un heredero puede tener el carácter de heredero y a su vez ser acreedor alimentario con cargo a la masa hereditaria, no existe imposibilidad para demandar el pago de alimentos con cargo a la masa hereditaria.

3.- Causa agravio que la responsable deje de lado que la necesidad de alimentos es continua y permanente, razón por la que no puede aplazarse su satisfacción, por lo que ante dicha necesidad no es impedimento que para condenar al pago y cumplimiento de los alimentos el acreedor alimentario tenga también el carácter de heredero, más aún cuando se ha precisado que su pago es con cargo a la masa hereditaria, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de aplicación supletoria:

Registro digital: 2006681

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis. IX. 10.9 C (loa.)

Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7 i Junio de 2014, Tomo II, página 1553

TIPO, Aislada

ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD,

No es obstáculo que la impetrante de alimentos se encuentre en uso de sus facultades, no esto discapacitada físicamente, ni sea menor de edad, para que proceda la acción de alimentos, pues deben tomarse en consideración también otras circunstancias personales en que se encuentre, como las de edad avanzada, o estado de salud que le impidan trabajar y la coloquen en grado de vulnerabilidad; tampoco es óbice que la acreedora de alimentos tenga el carácter de heredera en el juicio de la sucesión intestamentaria demandada, pues la necesidad de alimentos es continua y permanente, razón por la que no puede aplazarse su satisfacción, hasta que culmine el citado juicio sucesorio,

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2014, 28 de marzo de 2014, Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear, Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación,

4.- *Causa agravio que la responsable pasa desapercibido que existe la posibilidad que la acreedora alimenticia puede satisfacer su necesidad alimentaria con cargo a los bienes que integran la masa hereditaria, toda vez que existen diversos criterios de aplicación análoga que determinan tal situación, en donde los alimentos deben satisfacerse con cargo a la masa y los herederos deben cumplir con tal carga, lo que queda evidenciado en la tesis de aplicación análoga:*

Registro digital: 169837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: IX.20.48 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2398

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE FIJARLA CUANDO SE DESCONOCE SI LOS INMUEBLES QUE INTEGRAN EL ACERVO HEREDITARIO RINDEN PRODUCTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 1218 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí señala que la pensión alimenticia en ningún momento excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada, correspondería al que tuviera derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos; pero no establece la forma en que debe fijarse esa pensión cuando se desconoce si los inmuebles que integran el acervo hereditario rinden productos; sin embargo, de acuerdo con el numeral 838 de la legislación en consulta, los productos de los inmuebles quedan constituidos por las rentas correspondientes al tratarse de frutos civiles. Consecuentemente, acreditado el valor de los inmuebles puede determinarse la renta que, como producto les corresponde. De lo contrario la posibilidad real de hacer o no efectivo el suministro de dicha pensión al acreedor de ella, quedaría únicamente en manos del o los herederos testamentarios quienes podrían intencionalmente abstenerse de llevar a cabo actos idóneos para procurar que los bienes produjeran fácticamente un razonable beneficio económico, para no cubrir la pensión de alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 701/2007. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

5.- *Me causa agravio que el Aquo haya admitido el recurso con efectos devolutivos, por lo que solicito que al calificar el recurso de apelación se admita en efecto suspensivo ya que se trata de alimentos, donde se está levantando como medida provisional y el violatorio de la garantía del Derecho Humano y violenta además el*

Interés Superior de los niños, siendo que la Convención Sobre los Derechos de los Niños señala en su artículo 3 lo siguiente:

"Artículo 3.- 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales. Las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*

6.- *Finalmente causa agravio que la responsable deja de lado la observancia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello la inobservancia de los Derechos Humanos de la menor, como lo son los alimentos, el interés superior del niño y el control de convencionalidad, ya que existen disposiciones a nivel nacional e internacional que protegen la niñez y sus Derechos, sin embargo, la responsable pasa por alto dichos criterios y emite una sentencia alejada de todo Derecho y a todas luces violatoria de Derechos Humanos, como lo es el artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños que señala:*

"Artículo 27.- *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...)"*

Así las cosas, solicito a este Tribunal realice de manera exhaustiva el estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas que se desahogaron en el presente juicio ofrecidas por la suscrita, mismas que de haberse estudiado, analizado y valorado por la Ad quo no se hubiera llegado a la ilegal conclusión de la improcedencia de las prestaciones reclamadas, porque aporte suficientes elementos probatorios para llegar a la conclusión de procedencia de la acción, vulnerando con ello la garantía de seguridad jurídica de mi menor hija que contempla el artículo 17 Constitucional, vulnerando también sus derechos humanos que contempla el artículo 10 Constitucional..."

VI. Estudio de los Agravios. Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en

cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320. ⁴

⁴ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

*“**Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

De igual manera a este cuerpo colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

*“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, atendiendo al pliego de disensos se advierte que se trata de **seis** agravios. En relación al **primer agravio**, la apelante se duele en esencia:

A) Que la A quo no reconozca la diferencia entre masa hereditaria y sucesión hereditaria, toda vez que la masa hereditaria se integra por el conjunto de bienes que el de cujus deja al momento de su muerte, mientras que la sucesión hereditaria se integra por el conjunto de personas físicas a las que el Estado le reconoce el derecho de adjudicarse la propiedad de los bienes que integran la masa hereditaria.

Por lo que respecta al **segundo agravio** la disconforme cimentó su agravio:

A) Que le causa agravio que la A quo no reconozca la posibilidad que la menor de edad tenga ambos caracteres de acreedor alimentario y heredera.

B) Que el hecho que una persona acreedora alimentaria demanda el pago de alimentos de la masa hereditaria no es contrario a derecho y mucho menos implica que trate de demandarse a ella misma, dado que la masa hereditaria y la sucesión testamentaria son

conceptos completamente distintos.

En relación al **tercer agravio** la recurrente lo basó:

A) Que le causa agravio que la A quo dejó de lado, que la necesidad de alimentos es continua y permanente, razón por la que no puede aplazarse su satisfacción, por lo que ante dicha necesidad no es impedimento que para condenar al pago y cumplimiento de los alimentos el acreedor alimentario tenga también el carácter de heredero.

Respecto del **cuarto agravio**, la disconforme lo fundó:

A) Que la A quo pasó desapercibido que existe la posibilidad que la acreedora alimenticia puede satisfacer su necesidad alimentaria con cargo a los bienes que integran la masa hereditaria, toda vez que existen diversos criterios que determinan tal situación, en donde los bienes deben de satisfacerse con cargo a la masa y los herederos deben cumplir con tal carga.

Por cuanto al **agravio quinto**; recurrente lo funda en lo siguiente:

A) Que le causa agravio que la A quo haya admitido el recurso de apelación con efectos devolutivos, por lo que solicita al momento de calificar el recurso de apelación se admita en

efecto suspensivo, ya que se trata de alimentos.

En relación al **sexto agravio** lo basó:

A) Que la A quo dejó de lado la observancia del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello la inobservancia de los Derechos Humanos de la menor.

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios de la recurrente, los agravios marcados con los números **primero, segundo, tercero, cuarto y sexto**, se analizan conjuntamente, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-

Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

Ahora bien, de los agravios en estudio, si bien es cierto, que dichos argumentos no representan en absoluto un agravio, sin embargo, al tratarse de una menor de edad, este órgano resolutor se encuentra constreñido a suplir la deficiencia de la queja y entrar al estudio de los mismos, para el efecto de estudiar si ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis visible en la Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XII.1o.1 C (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2040.

MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN

APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)⁵.

Para los que resuelven los agravios de la apelante resulta ser **infundados**, lo anterior bajo las subsiguientes consideraciones:

De acuerdo con lo expuesto en los agravios, esta Primera Sala estima que la parte medular de los mismos estriba en determinar si la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, puede reclamar alimentos a su favor en aquellos casos en los que es heredera de la sucesión intestamentaria, alegando la apelante que la menor puede tener ambos caracteres el de acreedor alimentaria y heredera de la sucesión.

En la sentencia recurrida la juez primigenia argumentó, que en virtud que se

⁵El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio.

instituyo a la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** como heredera universal en la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **es improcedente decretar alimentos a favor la citada menor de edad.**

Asentado lo anterior, este cuerpo colegiado, comparte el criterio de la juez natural, en el sentido que un coheredero no está en posibilidad de demandar el pago de una pensión alimenticia a cargo de la sucesión legítima de la cual es parte.

Ahora bien, la apelante se duele que la juez natural no reconoce la diferencia entre masa hereditaria y sucesión hereditaria, los argumentos devienen de infundados, en virtud, que del estudio de la resolución que se combate la juez primigenia, dejó claro lo que es la herencia y los tipos de sucesión que establece nuestra legislación Sustantiva Familiar local, al citar los artículos 488 y 489 de la ley en cita.

En efecto en términos del artículo 488 del Código Civil para el Estado de Morelos, nos da un concepto de herencia al establecer que es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus

derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Es decir, **la masa hereditaria** es el patrimonio total de la herencia. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. Los herederos suceden al finado por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones; patrimonio del autor que se distribuye conforme a lo previsto en las normas jurídicas aplicables.

Lo anterior, a su vez, va a generar una **sucesión testamentaria, intestamentaria o mixta**, siendo, en consecuencia, aplicables las disposiciones jurídicas propias de cada sucesión.

Asentado lo anterior, como se reitera, la apelante se duele que en la resolución que se combate no se reconoció la posibilidad de que la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, pueda tener el carácter de acreedora alimentaria y heredera.

Los argumentos de la apelante devienen de **infundados**, atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

Como acertadamente resolvió la juez primigenia, un coheredero no esta en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia a cargo de la sucesión legitima de la cual forma parte.

Para un entendimiento más claro, diremos en primer lugar, que el testador puede disponer en todo o en parte de sus bienes, de lo que surge la sucesión testamentaria, intestamentaria o mixta⁶.

En la sucesión testamentaria⁷, el autor de la sucesión mediante el testamento dispone de sus bienes y derechos a favor de sus herederos o legatarios.

No obstante, la ley Sustantiva Familiar local, prevé instrumentos de amparo de ciertos sujetos para quienes la muerte del autor de la herencia puede poner en peligro para su subsistencia.

Dichos instrumentos previstos en nuestra ley⁸, prevé entre otras hipótesis que el testador

⁶ ARTÍCULO 490.- DISPOSICIÓN PATRIMONIAL POR EL TESTADOR. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

⁷ ARTÍCULO 500.- NOCIÓN DE TESTAMENTO. Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte.

⁸ ARTÍCULO *545.- PERSONAS A LOS QUE EL TESTADOR DEBE PROPORCIONAR ALIMENTOS. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I.- A los descendientes menores de edad respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su

debe dejar alimentos a los descendientes menores de edad respecto de los cuales tenga una obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte. Preceptos legales que protegen entre otros a los descendientes de autor de la herencia menores de edad y quienes eran acreedores alimenticios del de cujus.

Así pues, cuando el autor de la herencia no deja pensión alimenticia en favor, en este caso de los menores de edad, el testamento podrá ser declarado inoficioso⁹ y, en consecuencia, podrá establecerse, una pensión alimenticia en favor de dichos menores con carga a la masa hereditaria, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique al derecho del acreedor alimentario. Sólo puede constituirse una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria, cuando no existe un pariente más próximo en grado para sufragar las necesidades de quien necesita los alimentos

edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior; III.- Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto se mantengan dichas circunstancias; IV.- A los ascendientes; V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto se mantengan dichas circunstancias. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

⁹ ARTÍCULO 550.- TESTAMENTO INOFICIOSO. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

y tampoco habrá obligación de dar alimentos, a las personas que tengas bienes¹⁰.

Por otro lado, para un mejor entendimiento, debemos establecer que la sucesión legítima o intestamentaria se abre entre otros ante la ausencia de un testamento válido¹¹, en dicha sucesión tiene derecho a heredar entre otros **los descendientes del de cujus**¹²; los hijos tienen derecho a heredar primero, si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.¹³ Así, cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite del *de cujus*, a éste corresponde la porción de la herencia que le correspondería a un hijo.

¹⁰ ARTÍCULO 546.- CASOS EN QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE DEJAR PENSIÓN ALIMENTICIA. El testador no está obligado a proporcionar alimentos, sino: I.- A falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado; y II.- Tampoco habrá obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

¹¹ ARTÍCULO 705.- SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA. La herencia legítima se abre I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente; II.- Cuando el testamento es nulo. En los casos de nulidad tanto absoluta cuanto relativa, es necesario que así se declare por sentencia; III.- Cuando el testamento ha sido revocado, sin haber sido substituido por otro; IV.- Cuando determinada disposición testamentaria ha caducado en relación al heredero o legatario, o bien cuando sobreviene la caducidad de todas las disposiciones testamentarias. En el primer caso la sucesión legítima se abrirá en cuanto a los bienes correspondientes a una porción hereditaria o a un legado, en la medida que las disposiciones testamentarias a ello relativas hayan caducado con respecto al heredero o legatario, o en su caso estén afectadas de inexistencia, o hayan sido declaradas nulas. En el segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia; y V.- Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes, por lo que se refiere a la parte no dispuesta.

¹² 708 ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

¹³ ARTÍCULO 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Asentado lo anterior, y haciendo un comparativo entre la sucesión testamentaria y la legítima o intestamentaria, podemos destacar que las personas que establece el artículo 545 del Código Familiar en vigor, son a quienes correspondería heredar en los derechos y obligaciones del *de cujus* conforme a las disposiciones aplicables a la sucesión legítima, tal como lo dispone el artículo 708 del Ordenamiento Legal en cita, de los que se encuentran entre otros **los descendientes**.

Bajo esta mampara, podemos determinar que tanto en la sucesión testamentaria e intestamentaria, se protegieron los derechos de los descendientes.

Así podemos concluir, que el espíritu del legislador en el caso que nos ocupa, solo se puede decretar alimentos a cargo de la masa hereditaria en la sucesión testamentaria cuando existan menores de edad respecto de los cuales el *de cujus* tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

Por su parte en la sucesión legítima, el descendiente por disposición de la ley, artículo 708 del Código Adjetivo Familiar en vigor, tiene derecho a heredar; por lo que no queda en estado de indefensión como en la testamentaria

que el descendiente aún siendo menor de edad puede ser omitido de ser heredero; bajo ese contexto, el legislador, en la sucesión testamentaria, previó el protegerlo mediante su derecho a solicitar alimentos de la masa hereditaria.

Caso contrario como se determinó, en la sucesión legítima, se protegió dado que el descendiente es un heredero preferente de su ascendiente.

Luego entonces asentado lo anterior, una persona no puede ser heredera y acreedora alimenticia de la sucesión legítima al mismo tiempo; como acertadamente lo resolvió la juez primigenia. De ahí, lo **infundado** de los argumentos en estudio.

Para reforzar lo anterior, aplica citar la siguiente tesis, perteneciente a la Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: IX.2o.31 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 96, Tipo: Aislada.

“ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UN JUICIO INTESTAMENTARIO CARECE DE DERECHO PARA DEMANDAR A SU VEZ A LA SUCESION POR EL PAGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Aun cuando la obligación de dar alimentos no se extingue con la muerte, encontrándose en algunos casos la sucesión del deudor obligada a proporcionar éstos; sin embargo, dicha carga se refiere a los acreedores alimentarios

preferidos en el testamento por su autor. Pero tratándose de una sucesión intestamentaria, en la que incluso se reconoció judicialmente como heredero al quejoso, el mismo no puede ser considerado además como acreedor alimentario de la misma, puesto que el artículo 575 del Código Civil de Zacatecas, establece que en todo caso la pensión alimenticia correspondiente a los acreedores omitidos, no excederá de los productos de una porción que en caso de intestado correspondería al que tuviera derecho a dicha pensión. Lo cual implica que el derechohabiente de alimentos, sólo se equipara cuando mucho a un heredero, sin poder reunir las dos condiciones a la vez en los casos de intestado, pues es evidente que en principio, quienes tienen derecho a heredar en dichas sucesiones, son las mismas personas que en un momento dado estarían facultadas también para pedir alimentos, al existir concordancia entre los sujetos que tienen acceso a tales beneficios en una y otra figura jurídica. Concluir lo contrario, equivaldría a pretender que una misma persona tuviera derecho a dos porciones hereditarias por distintas causas, lo cual no es factible, dado que el artículo 785 del Código Civil de Zacatecas, dispone que los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 240/91. José Najjar Serrano. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Enrique Arizpe Rodríguez.”

Sin que dicha determinación vulnere el interés superior de la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

Si bien es cierto, que debe prevalecer el interés Superior de la infante, garantizando de manera plena sus derechos, tal como lo prevé el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**ARTÍCULO 4...**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio **del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Estando obligados los juzgadores en velar por la adecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contemplados por el artículo constitucional, también es reconocido, este principio expresamente en la legislación reglamentaria al artículo 4°. Constitucional: La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en el citado ordenamiento, entre otras cosas dispone:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley...”

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

- VII.** *La participación;*
- VIII.** *La interculturalidad;*
- IX.** *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X.** *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI.** *La autonomía progresiva;*
- XII.** *El principio pro persona;*
- XIII.** *El acceso a una vida libre de violencia, y*
- XIV.** *La accesibilidad. ...”*

“Artículo 18. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez....”*

Los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, pero dada su vulnerabilidad es necesario que tengan derechos concretos que reconozcan la necesidad de recibir una protección especial.

En ese sentido la Constitución Federal como norma fundamental de la Nación, recoge, como se observa en su transcripción, en el artículo 4° el concepto de interés superior de la niñez, además reconoce el derecho fundamental de los niños y niñas a un desarrollo integral, el cual implica que sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento se encuentren satisfechas.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección de las niñas, niños y adolescentes, para el desarrollo infantil pueda considerarse pleno, **debe garantizarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional social y moralmente en condiciones de igualdad.**

En ese contexto por **interés superior debe entenderse el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral, una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar social.**

El interés de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tienen que realizarse de modo que se busque su beneficio directo.

En el caso ha estudio, los alimentos de la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** quedaron garantizados, dado que como quedó acreditado en autos del juicio

principal, la citada infante cuenta con una pensión de orfandad otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como quedó acreditado con el informe rendido por la Jefa de Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós¹⁴ y de igual forma fue declarada heredera universal a bienes de **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como descendiente directo del autor de la herencia, de ahí que no se deja en estado de indefensión a la menor dado que sus alimentos están garantizados.

En relación a lo que se duela la apelante en el **agravio sexto** respecto *que la A quo dejó de lado la observancia del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello la inobservancia de los Derechos Humanos de la menor.*

Sus argumentos devienen de **infundados**, dado que los Jueces deben realizar un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico e inaplicar una norma cuando sea contraria a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de

¹⁴ Visible a foja 152 del expediente principal

los que el País sea Parte; por lo que, en cada caso deben determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto o una inaplicación de la misma, lo que ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; en el caso que la norma no genere la sospecha de invalidez para el Juez, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, no es necesario el análisis de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis, Registro digital: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438. Tipo: Jurisprudencia

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al

principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 545/2013. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Amparo directo 11/2014. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 45/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 283/2017. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el caso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable no es violatorio de los derechos humanos de la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son

[No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], si bien, el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria en el sistema jurídico mexicano para aquellos casos en que se busca la maximización de tales derechos cuando el derecho interno no alcanza para este fin y el juzgador debe analizar cómo está establecido el derecho humano alegado en las normas constitucionales y la legislación ordinaria para que, en el caso que exista una mayor protección a nivel internacional, se lleve a cabo dicho control.

Sin embargo, en vista de que la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** se encuentra protegida a través de los derechos hereditarios y diversas acciones relacionadas con éstos, por lo que la resolución emitida por la Juez de origen no vulnera los derechos de la menor de edad.

Finalmente, en relación al **agravio quinto**, la apelante se duele *que la A quo admitió el recurso en efecto devolutivo, por lo que solicita que al momento de calificar el recurso se admita en efecto suspensiva, ya que se trata alimentos*

en los cuales se está levantando una media provisional.

Al respecto, cabe establecer que más que un agravio, se trata de una petición que hace la recurrente, sin embargo, la recurrente deberá estarse a lo determinado por este Tribunal de Alzada mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en el cual la Magistrada Presidenta y ponente del asunto, se avocó al conocimiento y sustanciación del recurso de apelación y la calificación del grado en el efecto devolutivo, determinando correcta dicha calificación.

En tales condiciones, y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en los autos del expediente **265/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PAGO DE ALIMENTOS** demandados por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** en representación de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **PA.M.** contra **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE**

[No.25] **ELIMINADO el nombre completo [1]**

.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los diversos numerales 569, 570, 576, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha ***dieciocho de noviembre de dos mil veintidós***, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente **265/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PAGO DE ALIMENTOS** demandados por

[No.26] **ELIMINADO el nombre completo de 1 actor [2]** en representación de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **PA.M.** contra **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE**

[No.27] **ELIMINADO el nombre completo [1]**

.

SEGUNDO. En el presente caso no es procedente condenar a los recurrentes al pago de costas en esta instancia, en virtud de tratarse

de una cuestión familiar y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 190 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese Personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 927/2022-4-13-5, expediente número 265/2021 EFL/sbc/lvp.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.